

diariamente á los enfermos y que los cuidadores los vigilan (1).

Hay ciertas palabras del informe que parecen admitir una presunción de enagenación resultante del hecho de que una persona ha sido colocada en un establecimiento de enagenados, y que el acto se haya celebrado mientras que aquella estaba retenida. Demante abunda en este sentido; basta, según él, que el acto se haya celebrado durante la secuestación, para que los tribunales puedan anularlo, porque esto dice él es el fundamento de la acción. Esto no es exacto. La ley dice formalmente que los actos podrán atacarse por causa de demencia; luego en la demencia es en lo que se funda la acción; por consiguiente, la demencia es lo que el actor debe probar. El art. 34, lejos de derogar el derecho común, remite á él, puesto que agrega: «conforme al art. 1304 del código civil.» Así, pues, la ley de 1850 consagra la acción de nulidad ordinaria. Que no se objete que era inútil expresar esto, supuesto que el derecho común es siempre aplicable sin que á él se remita. Si la ley de 1850 habla de la acción de nulidad, es porque deroga el derecho común en lo concerniente á la prescripción. Volveremos á insistir acerca de este punto.

400. Si los intérpretes no se ponen de acuerdo, es porque la ley misma es poco jurídica. Ella mantiene el derecho común por el hecho solo de no derogarlo. Y á la vez que lo mantiene, lo deroga. El art. 34 remite al 1304 del código civil, que trata de la duración de la acción de nulidad. Luego es una acción de nulidad la que la ley de 1850 organiza; lo que implica que el acto anulado tiene una existencia jurídica. Sin embargo, la prueba que el actor debe rendir implica que el acto no existe. En efecto, él debe

1 Compárese, Demolombe, t. 8°, p. 571, núm. 853 Aubry y Rau, t. 1°, p. 536 y nota 39.

probar que el enagenado era incapaz de consentir en el momento en que contrató; si él rinde dicha prueba, resulta de ello que no hay contrato, es decir, que éste es inexistente; de donde se sigue que no hay lugar á pedir su nulidad. Sobre todo, no hay lugar á la prescripción de diez años establecida por el art. 1304, porque esta prescripción es una confirmación tácita; y no se confirma un acto inexistente. La contradicción nos parece evidente, pero el legislador ha fallado, luego hay que admitir que la acción es de nulidad, y aplicar, en consecuencia, los principios que rigen esta acción.

401. ¿Qué prueba debe rendir el actor? La respuesta depende de la opinión que se adopte acerca de la naturaleza de la acción que la ley otorga al enagenado ó á sus representantes. Si en una acción fundada en la notoriedad de la demencia, hay que probar dicha notoriedad, y esta se prueba por el sólo hecho de que el acto se ha celebrado durante el tiempo que el enagenado estaba retenido en una casa de salud, en el sentido de que el que contrata con un enagenado secuestrado debe evidentemente saber que éste se halla secuestrado. Porque desde el momento en que el acto se celebra fuera del establecimiento de enagenados, dejamos de estar bajo el dominio de la ley especial de 1850, volvemos á entrar por entero al derecho común. En nuestra opinión, es claro que la notoriedad no debe probarse; el actor debe rendir una prueba mucho más rigurosa, la de la locura en el momento mismo en que se celebre el contrato (1).

402. ¿Quién puede pedir la nulidad? Si se atacase el acto como inexistente, toda parte interesada podría proceder, supuesto que el acto inexistente no produce ningún efecto.

1 Compárese, Demolombe, t. 8°, núm. 857. Aubry y Rau, t. 1°, página 537, nota 40.

Pero supuesto que la acción abierta por la ley de 1850 es una acción de nulidad, debe concluirse que únicamente el enagenado puede entablarla. Esto no es más que la aplicación de un principio general en materia de nulidad. El artículo 112, lo aplica á los incapaces; con mayor razón, hay que aplicarlo á los que no pueden consentir.

¿Dentro de qué plazo debe intentarse la acción? El art. 34 remite al 1304; luego él mantiene el plazo de diez años establecido para todas las acciones de nulidad de un contrato. Pero la ley de 1850 deroga el derecho común, en lo concerniente al momento desde el cual comienza á contarse la prescripción. Por los términos del art. 1304, el plazo de diez años con respecto á los actos ejecutados por los incapaces, desde el día en que se levanta la interdicción; mientras que el art. 34 de la nueva ley establece que: «Correrán los diez años, respecto á la persona retenida que haya suscritos actos, á contar sea desde el conocimiento que ella haya tenido después de su salida definitiva de la casa de enagenados, sea desde la notificación que se le haya hecho después de dicha salida, y respecto á sus herederos, á contar desde la notificación que se les haya hecho, ó desde el conocimiento que hayan tenido después de la muerte de su autor.» Esta derogación del código civil es muy sensata. Se supone que el enagenado celebra un acto cuando era incapaz de consentir; por lo mismo es imposible que lo recuerde; y no sabiendo él que había ejecutado un acto ¿cómo lo atacaría? ¿y puede correr la prescripción contra aquél que se halla en la imposibilidad de obrar? Si el enagenado ignora lo que ha hecho sus herederos tampoco pueden saberlo. La justicia más estricta exige que la prescripción no comience á contarse contra el enagenado y sus herederos sino desde el momento en que tienen conocimiento del acto.

¿Esta nueva disposición se aplica á los incapacitados colocados en un establecimiento de enagenados? Creemos que la negativa resulta de los principios que rigen la abrogación de las leyes. Supuesto que la ley de 1850 no deroga de una manera expresa el art. 1304, no puede tratarse más que de una derogación tácita; y no hay abrogación tácita sino cuando las disposiciones de dos leyes son incompatibles. La ley de 1850 no se refiere á los incapacitados, por el contrario, se promulgó para prevenir la interdicción; luego es imposible que el legislador haya querido abrogar una disposición cualquiera del código civil sobre los efectos de la interdicción (1). Con mayor razón la ley de 1850 no puede aplicarse á los incapacitados que no están colocados en un establecimiento de enagenados. Se objeta el espíritu de la nueva ley, lo que conduciría á ver en ella una interpretación del código civil (2). ¿Puede verse una interpretación en una disposición que contiene una innovación? ¿y pueden extenderse las derogaciones por vía de analogía? Todo esto se halla en oposición con los principios que rigen la interpretación de las leyes.

403. ¿Los jueces tienen un poder discrecional para mantener ó para anular el acto? Conforme al texto del art. 34, hay que responder afirmativamente, dice Valette (3). Esto por lo menos es dudoso. La ley no dice que *podrán anularse* los actos, lo que implicaría un poder discrecional. Ella dice que pueden *atacarse*, lo que concierne únicamente al derecho de proceder en nulidad. Si se acepta, como lo

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 538, y nota 43. En sentido contrario, Demolombe, t. 8º, núm. 860; Arntz, t. 1º, p. 408, núm. 843.

2 Demante, *Curso analítico*, t. 2º, p. 374, núm. 307, bis 2. Arntz, tomo 1º núm. 843.

3 Valette acerca de Proudhon, t. 2º, p. 560. Esta opinión se enuncia también en el informe rendido á propósito de la ley francesa ante la cámara de los Pares, núm. 44 (Dalloz, *Enagenados*, p. 439).

hemos enseñado, que el actor debe probar que el enagenado sea incapaz de consentir en el momento en que celebra el acto, ya no puede tratarse de apreciación ni de poder discrecional. Conforme al rigor de los principios, el acto debería declararse no existente; con mayor razón debe anularse. Y si la prueba no se rinde, el acto debe mantenerse. Los tribunales no tendrán derecho á anularla, fundándose en la notoriedad de la demencia en la época en que el acto se celebró. Esto es lo que vamos á probar.

Núm. 2. De los actos anteriores á la secuestración.

404. El código civil permite que se anulen los actos anteriores á la interdicción, si se prueba que la causa de la demencia existía notoriamente en la época en que se celebró el acto. Nosotros hemos dicho que el art. 563 deroga el derecho común (núm. 313); por este hecho solo, no es posible aplicarlo al enagenado secuestrado, que permanece bajo el imperio del derecho común, hasta para los actos que ejecutó durante la secuestración. Con mayor razón es aplicable el derecho común á los actos que ejecutó la persona secuestrada antes de estarlo. Si estaba enagenada podrá atacar los contratos que consintió, probando que en el momento en que contrató, era incapaz de consentir. Esta prueba deberá rendirse conforme á todo el rigor del derecho. No bastaría probar que la demencia era notoria en la época en que se celebró el acto, porque á pesar de la demencia y de su notoriedad, puede acontecer que el enagenado estuviese sano de espíritu en el momento en que contrató.

Núm. 3. Del derecho de los herederos para atacar los actos de un enagenado secuestrado.

405. El art. 504, prohíbe á los herederos que ataquen,

por causa de demencia los actos ejecutados por una persona no incapacitada, á menos que la interdicción haya sido provocada antes de su fallecimiento, ó que la prueba de la demencia no resulte del acto mismo que se ataque. ¿Esta disposición es aplicable cuando el enagenado ha sido secuestrado? Nó. En este punto, la ley nueva deroga el código civil. El art. 34 dispone en términos generales que los actos ejecutados por las personas secuestradas durante el tiempo que han sido retenidas en un establecimiento de enagenados, podrán atacarse por causa de demencia. Resulta de la continuación del artículo que el derecho de atacar los actos del enagenado secuestrado corresponde á los herederos, supuesto que arregla el curso de la prescripción, cuando son los herederos los que atacan el acto: los diez años corren á su respecto, á contar desde la notificación que se les haya hecho del acto, ó del conocimiento que hayan tenido desde la muerte de su autor. El artículo agrega que si la prescripción ha comenzado á correr contra el difunto, continuará á correr contra sus herederos. Los motivos por los cuales la ley sobre los enagenados ha derogado el código civil están expuestos en el dictámen rendido á la cámara de los pares (1), y la ley belga no ha hecho más que reproducir la ley francesa. En el sistema del código, el enagenado no podría ser secuestrado sino en virtud del fallo que pronunciaba su interdicción, el enagenado no incapacitado debía ser presumido capaz por aquellos que con él trataban, supuesto que nada les hacía conocer el estado de enagenación. Según la ley de 1850, el enagenado puede ser secuestrado sin haber sido incapacitado; el objeto de la ley hace inútil la interdicción; por lo tanto ella ya no podía admitir la disposición del art. 504. La secuestración,

1 Informe del marqués de Barthélemy, núm. 44 (Dalloz, *Enagenados*, p. 439).

en este sentido, reemplaza á la interdicción, supuesto que los parientes han hecho lo que la ley les facultaba que hiciesen. Ya no se puede reprocharles que no hayan provocado la interdicción; la ley no desea que lo hagan. Tampoco puede decirse que después de la muerte del enagenado se hace imposible probar la enagenación mental; el hecho de la secuestración es ya una prueba, y puede completarse por el testimonio del médico y de los guardianes. Esto equivale á decir que la acción de los herederos es la misma que la que corresponde al enagenado secuestrado.



LIBRO II

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES
DE LA PROPIEDAD (1)

TITULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INMUEBLES

SECCION I.—De los inmuebles por propia naturaleza

§ I.—DEL SUELO

406. El art. 516 establece que todos los bienes son muebles ó inmuebles. Cuando hayamos expuesto los principios que la rigen, diremos qué importancia tiene dicha clasificación. El código civil distingue tres especies de inmuebles: los bienes son inmuebles, dice el art. 517, ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

1 Hennequin, *Tratado de legislación y de jurisprudencia, según el orden civil*, 2º libro, 2 vols. París, 1838.